

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de julio de 2024

PROCESO:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	LIBARDO ARIAS DÁVILA
DEMANDADO:	Menor L.A.A., representado legalmente por su progenitora ELSA MILENA ARIAS ARIAS
RADICADO:	1701331120012020-00035 03

En virtud de auto emitido el 09 de julio pasado, se había inadmitido el gestor de la referencia, y fue remediado oportunamente.

Tendiente a estudiar su admisibilidad, se detallan a continuación las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 390, parágrafo 2 es de la siguiente literalidad:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Como se dijo en el auto emitido el 09 de julio último, esta célula judicial es competente para conocer del presente litigio, y esa fue la razón por la cual avocó su conocimiento, ya que en este estrado judicial se pronunció la sentencia que impuso condena alimentaria en contra de la acá demandada.

2.- La demanda se ajusta a las exigencias generales de que trata el artículo 82 de la Obra General del Proceso, además de haberse allegado los anexos que en lo pertinente regula el artículo 84 ibídem, y los especiales a que alude la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, se admitirá.

3.- Con respecto al traslado a la parte contradictora, nada dijo el legislador sobre la forma de notificar el auto que convoca a la audiencia para decidir si se incrementa o disminuye la cuota alimentaria, o se exonera de ella al alimentante. Tan sólo precisó, en dos normas (CGP, arts. 390, par. 2, y 397, num. 6), que debía surtir “previa citación a la parte contraria”.

Se impone, por tanto, acudir a las reglas generales sobre la notificación personal, pues el proceso en el que se adoptó la primera decisión está terminado. La solicitud de reducción, aumento o exoneración de cuota alimentaria es otro proceso, sólo que sometido al conocimiento del mismo juez que definió la primera controversia y se otorgará el término de 10 días para responder la demanda a tono con lo previsto en el 391 de la citada codificación procesal.

4.- Para cristalizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte oponente, se deben seguir las reglas que regulan los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso o las actuales que fueron sentadas en la Ley 2213 de 2022, específicamente las detalladas en los artículos 6 y 8, por lo que la parte activa debe sujetarse a tales disposiciones.

Como colofón de lo discurrido, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria, planteada por el señor **LIBARDO ARIAS DÁVILA** contra el menor **L.A.A.**, representado legalmente por su progenitora **ELSA MILENA ARIAS ARIAS**, por venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado mediante la notificación al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, otorgándole el plazo de 10 días para que la conteste, con remisión por parte del demandante de los anexos, demanda y auto admisorio conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al resto del término otorgado para subsanar la demanda, pro ser viable a la luz del artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981212dc82f0e432b10d80b8704d2c50af556bc312f9cfa9c0747af91e8ed9d7**

Documento generado en 17/07/2024 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>